



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09319-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
NICOLÁS CASTILLO PEREDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicolás Castillo Pereda contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 102, su fecha 30 de setiembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000048037-2003-ONP/DC/DL 19990 y 6530-2003-GO/ONP, su fecha 16 de junio y 1 de setiembre de 2003, respectivamente; y que, en consecuencia, se le reconozca la totalidad de aportaciones y se le otorgue una pensión de jubilación adelantada conforme a los artículos 38.º y 44.º del Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las pensiones devengadas, sus respectivos intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el recurrente no tiene derecho a una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, ya que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 no tenía 55 años de edad y 30 años de aportaciones, sino tan sólo 10 años y 2 meses de aportaciones.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 26 de noviembre de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 el demandante no reunía los requisitos exigidos por los artículos 38.º y 44.º del Decreto Ley N.º 19990, para acceder a una pensión de jubilación completa.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000048037-2003-ONP/DC/DL 19990 y 6530-2003-GO/ONP, y que, en consecuencia, se le reconozcan sus aportaciones y se le otorgue una pensión de jubilación adelantada con arreglo a los artículos 38.º y 44.º del Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las pensiones devengadas y sus respectivos intereses legales. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. De las resoluciones cuestionadas y de los cuadros de resúmenes de aportaciones, obrantes de fojas 2 a 6, se advierte que la demandada sólo le ha reconocido al actor un total de 10 años y 2 meses de aportaciones, y que le ha denegado su pensión de jubilación adelantada, porque no le ha considerado sus 21 años y 8 meses de aportaciones efectuadas durante los periodos de 1964 a 1966, de 1975 a 1989 y de 1991 a 1992; así como el periodo faltante de los años 1967, 1970, 1972, 1973, 1990, 1993, 1994 y 1996, argumentando que dichas aportaciones no han sido acreditadas fehacientemente.
4. En cuanto a los periodos de aportaciones que, a juicio de la emplazada, no han sido acreditadas fehacientemente, con los certificados de trabajo obrantes de 10 a 13 se acredita que el demandante trabajó como obrero en el fundo San Agustín-Virú, desde el 22 de abril de 1964 hasta el 18 de marzo de 1981; en el fundo avícola El Rocío, desde el 2 de julio de 1981 hasta el 7 de abril de 1982; en Actividades Agropecuarias S.A., desde el 3 de mayo de 1988 hasta el 3 de enero de 1991; y en el fundo El Porvenir-Virú, desde el 1 de enero de 1991 hasta el 18 de diciembre de 1996.
5. Cabe recordar que, en aplicación de los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990, "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

asegurados obligatorios (...)”, y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.º al 13.º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. En ese sentido, con los certificados de trabajo mencionados en el fundamento precedente, quedan acreditados los 25 años completos de aportaciones correspondientes a los períodos referidos en el fundamento precedente.

6. En consecuencia, el demandante no reúne el mínimo de aportaciones que se requieren para percibir una pensión de jubilación adelantada, ya que tan sólo ha acreditado haber efectuado aportaciones por 25 años, no obstante que el artículo 44.º del Decreto Ley 19990 prescribe que, en el caso de los hombres, es necesario acreditar 30 años de aportes para acceder a la referida pensión; razón por la cual no se le puede otorgar la pensión de jubilación solicitada.
7. Sin embargo, en el presente caso, en atención a los hechos probados y al contenido de la resoluciones cuestionadas, procede la aplicación del principio *iura nóvit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. Por tanto, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 19990, así como por sus modificatorias.
8. De conformidad con el artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990 –modificado por el artículo 9.º de la Ley N.º 26504– y el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión bajo el régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
9. Según el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 12, el actor nació el 10 de julio de 1940; por lo tanto, a la fecha ya tiene 65 años y más de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Consiguientemente, le corresponde percibir una pensión de jubilación bajo el régimen general establecido por el Decreto Ley N.º 19990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09319-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
NICOLÁS CASTILLO PEREDA

- 2. Ordena que la demandada expida resolución otorgándole pensión de jubilación al recurrente a partir del 10 de julio de 2005, de conformidad con los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967, y la Ley N.º 26504, según los fundamentos de la presente; y que le abone los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)